



I. **VISTOS:** el Informe N° 000282-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de octubre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 11 de octubre de 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El Cementerio General Presbítero Maestro ubicado en la cuadra 16 de la Av. Ancash, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento, así también se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma la Zona Monumental de Lima, bienes inmuebles que han sido declarados patrimonio cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 25 de enero de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), deja constancia de la inspección realizada en el Monumento, en la cual se identificaron varias placas de bronce que fueron sustraídas de distintos mausoleos, así como el desprendimiento de una puerta de bronce de dos hojas y el deterioro de varios sectores del cementerio. En esta acta se indicó también que las placas de bronce habrían sido sustraídas el 24.01.24, de acuerdo a lo manifestado por la representante de la Beneficencia.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000016-2024-DCS-DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 08 de febrero de 2024 (**en adelante, la RD de PAS**), el órgano instructor dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sociedad de Beneficencia de Lima, quien en su calidad de administradora del Cementerio General Presbítero Maestro, sería la presunta responsable de haber incumplido las obligaciones legales previstas en el Artículo V del Título Preliminar y en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, infracción prevista en literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de dicha norma, ello al haberse advertido la sustracción de placas de bronce y el deterioro por falta de mantenimiento y limpieza de varios monumentos funerarios del Cementerio, al evidenciarse el colapso de una puerta de bronce, el desprendimiento de pisos, entre otros.
- 2.4 El 09 de febrero de 2024, mediante Oficio N° 000080-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor notificó a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan.
- 2.5 Mediante Oficio N° 031-2024-GG/SBLM la administrada solicitó ampliación de plazo para presentar descargos, solicitud que le fue concedida mediante Oficio N° 000097-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC notificado el 20 de febrero de 2024.



- 2.6 El 23 de febrero de 2024 (Expediente N° 0023653-2024), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS.
- 2.7 El 11 de octubre de 2024, la Especialista en Arquitectura del órgano instructor, emitió el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), mediante el cual concluye que el valor cultural del Cementerio General Presbítero Maestro, es Excepcional, el cual se ha visto alterado, de forma leve.
- 2.8 El 18 de octubre de 2024, mediante Informe N° 000282-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el IFI**), el órgano instructor recomienda la imposición de una sanción de multa y una medida correctiva orientada a la reversibilidad de la afectación ocasionada por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 28296.

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO

Sobre cuestiones procedimentales

- 2.9 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.10 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Cementerio General Presbítero Maestro ubicado en la cuadra 16 de la Av. Ancash, el cual se encuentra declarado como Monumento, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED y, por tanto, se trata de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, protegido por este Ministerio, lo cual se condice con lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.23, que establece que, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural comprenden:

"(...) de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.

(...)

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales".

- 2.11 Que, de la revisión del procedimiento administrativo sancionador, se tiene que éste se ha instaurado contra la Sociedad de Beneficencia de Lima (**en adelante la SBL**), a quién se le imputa la presunta responsabilidad en el incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, lo cual configuraría la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la misma; obligaciones que le serían exigibles a dicha administrada, respecto del citado Monumento, en su calidad de propietaria y administradora del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9 del Reglamento N°006-2022-SGNE-SBLM, Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, que establece que **"El Museo Cementerio "Presbítero Maestro" y "Cementerio "Del Ángel" son propiedad de la SBLM. Ambos están ubicados en la Ciudad de Lima y son lugares destinados a la inhumación, exhumación, traslado, concesión de terrenos para construcción de mausoleos y cuarteles de nichos, colocación y retiro de lápidas y rejas, incineración de restos humanos (huesos) y cenizas provenientes de la incineración de restos humanos, cinerarios y fosa común, etc"**.
- 2.12 Que, así también, es pertinente señalar que las Sociedades de Beneficencia se rigen bajo el marco normativo establecido en el Decreto Legislativo N° 1411, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de setiembre de 2018, *"Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia"*, en cuyo artículo 28 se establece que *"La defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, conforme a la normativa aplicable"*.
- 2.13 Que, en atención al D.L N° 1411, se tiene que, al haberse instaurado un procedimiento sancionador contra una Sociedad de Beneficencia, se debía notificar la resolución que dispuso su apertura, no solo al titular de dicha entidad, sino también al Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien en este caso debía ejercer la defensa jurídica de la misma, lo cual se condice también con lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura (**en adelante, el RPAS**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso el Estado tenga la condición de administrado en el procedimiento administrativo sancionador, la resolución de inicio debe ser notificada al titular de la entidad y al Procurador Público de la misma"*.
- 2.14 No obstante, se observa que, en el presente caso, se notificó la Resolución de PAS, únicamente, al Gerente General de la SBL, quien a la fecha ha presentado sus descargos correspondientes, sin embargo, no se ha cumplido con notificar a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual vulnera las exigencias previstas en el artículo 28 del D.L N° 1411 y en el artículo 6 del RPAS, poniendo en evidencia la contravención del procedimiento legalmente establecido para la tramitación del procedimiento sancionador.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Sobre cuestiones de fondo

- 2.15 De otro lado, se advierte que a la SBL se le ha imputado la presunta comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que dispone que el Ministerio de Cultura queda facultado a imponer sanción de multa por *"incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley (...)"*, dado que habría incumplido, aparentemente, las obligaciones establecidas en el Artículo V de su Título Preliminar y en el numeral 6.4 de su artículo 6 que establecen respectivamente, lo siguiente:

Artículo V.- Protección

"Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.

El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado".

Artículo 6°.- Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.4 El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley.

- 2.16 Que, asimismo, del recuadro consignado en el numeral III de la Resolución de PAS, se advierte que la citada infracción administrativa se encontraría vinculada a las siguientes acciones y/o intervenciones constatadas en el Monumento: **1)** la sustracción de placas de bronce de varios monumentos funerarios (mausoleos, túmulos), lo que genera afectación al monumento por el retiro de elementos que componen el conjunto; y **2)** el estado de deterioro de varios monumentos funerarios, falta de mantenimiento y limpieza, lo que ha ocasionado el colapso de una puerta de bronce, desprendimiento de pisos, entre otros.
- 2.17 Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece, entre los requisitos de validez del acto administrativo, que se encuentre debidamente motivado *"en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, no siendo admisible como motivación *"la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*, esto último de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 de dicha norma.
- 2.18 De otro lado, el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas, expresamente, en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.



- 2.19 Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, se trata de una infracción abierta, que nos remite, para la configuración de su supuesto de hecho, al incumplimiento de otras obligaciones previstas en la ley, distintas a las que son materia de sanción en los literales a), b), c), d), e) y f) de su numeral 49.1, lo cual no vulnera el principio de tipicidad, siempre que, en atención a la exigencia de una debida motivación, se describa de forma específica y precisa, en este caso en la Resolución de PAS, la obligación incumplida y el artículo de la ley que prevé la omisión atribuida al administrado.
- 2.20 Que, en atención al marco normativo señalado, se tiene que, en ningún extremo de la Resolución de PAS, se señala, expresamente, cuáles son las obligaciones específicas que la SBL, en su calidad de propietaria del Monumento, habría incumplido, toda vez que los artículos en los que, supuestamente, se recogerían dichas obligaciones omitidas, aluden a mandatos generales, que requieren de precisiones adicionales, en tanto establecen, por un lado, que *"El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"* y, de otro, que *el propietario de un bien posterior al prehispánico, "está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley"*.
- 2.21 Asimismo, en la Resolución de PAS, no se menciona de qué manera se vinculan los hechos constatados en el Monumento, con el incumplimiento de los mandatos generales previstos en los artículos V y 6 de la Ley N° 28296, es decir, no se explica o desarrolla, si el incumplimiento de tales mandatos, son la causa de los hechos advertidos y en qué medios probatorios se apoya ello.
- 2.22 Que, si bien de los descargos presentados por el titular de la SBL, se advierte que dicho administrado, habría entendido que el órgano instructor le estaría imputando cierta falta de cuidado o diligencia, en la protección y conservación del Monumento, lo cual habría, aparentemente, ocasionado la sustracción de distintas piezas de bronce y el deterioro del inmueble, ello no ha sido expresamente señalado en la Resolución de PAS, ni tampoco se ha citado el artículo de la ley que recoge tales obligaciones específicas, las cuales no se encuentran previstas en los artículos V y 6 de la Ley N° 28296, citados en la resolución.
- 2.23 Que, de acuerdo a las razones expuestas, se advierte que en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad y el deber de motivación del acto administrativo, exigible a la autoridad instructora que emitió la Resolución de PAS.
- 2.24 Que, en atención a las razones procedimentales y de fondo señaladas y de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que dispone que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la SBL, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos que presentó dicha administrada, para deslindar su responsabilidad en la infracción imputada (Expediente N° 0023653-2023 del 23.02.24).



- 2.25 Que, sin perjuicio de lo señalado, de la documentación remitida por la SBL en su escrito de fecha 23.02.24, se advierte que dicha administrada no habría incumplido algún deber de protección respecto del Monumento Cementerio General Presbítero Maestro, respecto del extremo de la instrucción relacionado a la sustracción de placas de bronce, conforme se aprecia de los distintos oficios que dirigió, respectivamente, a las Comisarías de San Andrés y Santoyo, al Coronel de la Policía Nacional del Perú de la DIVPOL Centro 1 y DIVPOL Centro 2, a la VII Región Policial Lima y a la Gerencia de Seguridad de la Municipalidad de Lima, en fechas 22.06.23, 04.09.23, 24.10.23, 25.10.23, 01.12.23 y 05.12.23, con los cuales requería de apoyo con el patrullaje de día y noche al interior y exterior del cementerio, requerimientos que realizó con anterioridad a la fecha en que se sustrajeron distintas piezas de bronce que ameritaron el presente PAS, sustracción que se produjo en la madrugada del 20.01.24¹.
- 2.26 Por último, en cuanto al extremo de la instrucción, referente al estado de deterioro de varios monumentos funerarios, por falta de mantenimiento y limpieza, al evidenciarse el colapso de una puerta de bronce, el desprendimiento de pisos, entre otros; se debe remitir el expediente al órgano instructor, a fin de que vuelva evaluar, conforme a la normativa vigente, la existencia de responsabilidad o no de la administrada sobre dicho hecho y, de ser el caso, disponga el inicio de un nuevo PAS, considerando que la administrada, en su escrito de fecha 23.02.24, ha señalado que ha suscrito convenios en los años 2022 y 2023, con distintas entidades para el mantenimiento y limpieza del Cementerio, así también ha indicado que ha gestionado la reposición de la puerta del Mausoleo Porrás-Rosas, que formaron parte de los hechos imputados.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000133-2023-DCS/MC de fecha 08 de febrero de 2024, seguido contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento sancionador, teniendo en consideración las disposiciones normativas para seguir el debido procedimiento, respecto del extremo referente al *"estado de deterioro de varios monumentos funerarios, por falta de mantenimiento y limpieza, al evidenciarse el colapso de una puerta de bronce, el desprendimiento de pisos, entre otros"*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe la existencia o no de responsabilidad de la administrada respecto al *"estado de deterioro de varios monumentos funerarios, por falta de mantenimiento y limpieza, al evidenciarse el colapso de una puerta de bronce, el desprendimiento de pisos, entre otros"* y, de ser el caso, disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme a la normativa vigente y siguiendo las disposiciones que regulan el debido procedimiento.

¹ Ello de acuerdo a la denuncia policial registrada en fecha 24.01.24, ante la Comisaría PNP Santoyo.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL